



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	DORIS HELENA CARMONA GALVIS
ACCIONADA	UARIV
RADICADO	NO. 05001-31-05-003-2021-00293-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	NIEGA AMPARO

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **DORIS HELENA CARMONA GALVIS** con **C.C. N° 43.275.093**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-**, en la que se solicita la protección al derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Expresa el accionante, en síntesis, que es víctima del conflicto armado, producto de lo cual se encuentra incluida en el registro único de víctimas, por lo que tiene derecho a la indemnización o ayuda humanitaria.

PRETENSIONES

Solicita se tutele su derecho fundamental y se le ordene a la UARIV que no le siga vulnerando sus derechos con el fin de que se le pague la indemnización.

PRUEBAS PRACTICADAS

Una vez el Despacho Judicial verificó que el escrito de tutela cumplía con todos los requisitos que exige el Decreto 2591 de 1991, concordado con el Decreto 306 de 1992 y los reglamentarios del Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se dio inicio al trámite correspondiente.

Habiéndose corrido traslado a las accionadas de la presente Acción de Tutela, mediante el cual se le informó que disponía de dos (2) días al recibo de la respectiva comunicación, para emitir pronunciamiento con respecto a los hechos que

considerara pertinentes e igualmente se le advirtió que, de no responder, se le aplicarían las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

INFORME DE PARTE DE LA UARIV

Notificada en debida forma y estando por dentro del término concedido, la accionada allegó informe en el que señala que efectivamente la accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, que el día 22 de febrero del año 2021 presentó derecho de petición solicitando la indemnización administrativa, petición que fue resuelta con radicado N° 20216020076982 del 04 de marzo de 2021, alcance N° 202172020082551 del 08 de julio de 2021. Así las cosas, por medio de la resolución 04102019-409940 del 12 de marzo de 2020, se decidió reconocer indemnización administrativa, aplicando el método técnico de priorización a la señora Gladis Ofelia Galvis Ramírez, miembro del hogar de la accionante, y con oficio del 08 de junio de 2021 se informó el resultado del método, por lo anterior, el porcentaje de indemnización se encuentra disponible en el banco agrario de la Cra 52 N° 50-37 de Medellín.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela, con el fin de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, dotando al conglomerado de un mecanismo mucho más eficaz que la acción y/o excepción de inconstitucionalidad. Fue así como el Artículo 2º del Decreto 2591, consagró como uno de sus fines el de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, siendo éste el mecanismo llamado a asegurar su eficacia. En ese mismo sentido la Corte Constitucional ha manifestado:

“Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aún existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Sentencia del 3 de abril de 1992)”

Es por ello que el accionante invoca este mecanismo constitucional, creado precisamente para dar respuesta a esas situaciones donde por la acción u omisión

de una entidad pública o particular, se genera una total indefensión frente a los derechos constitucionales que nuestra Carta Magna señala.

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “(...) *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación, el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. El incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

CASO EN CONCRETO

Al momento de proferir el presente fallo la entidad accionada emitió respuesta N° 20216020076982 del 04 de marzo de 2021, alcance N° 202172020082551 del 08 de julio de 2021 y resolución 04102019-409940 del 12 de marzo de 2020 frente al requerimiento realizado, dado que, frente a la petición de pago de indemnización administrativa, indicó la accionada que la misma se encuentra reconocida y disponible para pago en el banco agrario de la carrera 52 N° 50-37 de la ciudad de Medellín, motivo por el cual encuentra este despacho que se resolvió de fondo la petición elevada.

Al no configurarse violación por parte de la entidad tutelada de ninguno de los derechos invocados se denegará el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

FALLA.

PRIMERO: Se **DENIEGA** el amparo constitucional impetrado por **DORIS HELENA CARMONA GALVIS** con **C.C. N° 43.275.093**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-** en virtud a que lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente providencia por cualquier medio eficaz.

Firmado Por:

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

834a21c92e31216e0e02b5be3f82bd230abe9e14ca56d40f6bd64f1ba5253692

Documento generado en 12/07/2021 10:38:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**